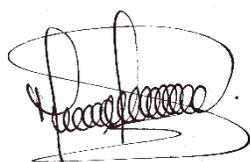


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que el señor EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones: temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación; por auto del 08/03/2024 se dio traslado a la señora ANA MARIA PALACIO PENAGOS sin que aquella realizara manifestación alguna. Se observó, igualmente, que ni en la demanda ni en la contestación de la misma se solicitó practica de pruebas testimoniales o interrogatorio, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

Envigado, ocho de abril de dos mil veinticuatro



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Auto:</b>	No. 338
<b>Radicado:</b>	05266-31-10-002-2023-00100-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	ANA MARIA PALACIO PENAGOS CC 1.128.276.360
<b>Demandado:</b>	EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO CC 71.337.821
<b>Decisión:</b>	ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda denominadas: temeridad y mala fe, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, las que se sustentan en que la ejecutante pretende cobrar más de lo adeudado, sumado a que existe otra demanda en contra del demandado, y se está cobrando algo que no se debe; además en que una parte de la obligación cobrada no es clara, expresa y exigible, argumentando que allí se estipuló que la cuota alimentaria podía ser revisada tantas veces como varíen las condiciones que dieron lugar a su fijación; y que finalmente, que con respecto al ítem de educación este no fue convenido por las partes, razón por la cual indica que no puede ser cobrado por esta vía.

Observa el Despacho que el único argumento que se acogerá será el relacionado con los gastos de educación, pues tal como lo argumenta el demandado el título adjuntado no es claro, expreso y exigible para el cobro de este concepto, pues allí se estipuló que

debido a que el menor de edad se encontraba en guardería, ANA MARÍA realizaría el pago de la mensualidad de la guardería; y el señor EDWIN ALBERTO se obliga a transportar a su descendiente a la institución educativa.

Mírese que del título aportado lo único que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del proceso es lo relacionado con la cuota alimentaria por concepto de \$200.000 mil pesos mensuales, veamos:

El cuanto a la cuota alimentaria, EDWIN ALBERTO se compromete a aportar para su hijo JUAN MIGUEL una cuota de (\$200.000) Doscientos mil pesos mensuales, en una cuota mensual que serán consignados por Efecty a favor de la señora ANA MARIA, los días 5 primeros días del mes. De lo cual deberá dejar constancia firmada para ambas partes. El presente acuerdo empieza a regir a partir de la firma de este documento.

Con respecto a lo cobrado en el hecho 7 y 8 de la demanda, considera esta judicatura que en el título adjuntado no se estipuló una obligación clara expresa y exigible por este concepto, toda vez que el señor EDWIN ALBERTO se obligó a transportar a su descendiente a la guardería, razón por la cual no existe un monto económico estipulado que se pueda cobrar ejecutivamente; por su parte, la señora ANA MARÍA se obligó a cubrir la mensualidad de la guardería, veamos:

Se le aclara a ambos padres, que los gastos en materia educativa de JUAN MIGUEL, tales como útiles escolares, textos, matrículas, uniformes, deben ser asumidos en proporciones iguales por cada padre, es decir, cada padre asumirá el 50% de estos gastos. Aclaran las partes que en el momento JUAN MIGUEL se encuentra estudiando en la guardería, EDWIN ALBERTO se compromete a transportar al niño todos los días de la casa a la guardería de igual forma en caso contrario. Y la ANA MARIA se compromete a realizar el pago de la mensualidad de la guardería del menor.

Ocurre igual con lo concerniente al ítem denominado <<vestuario>>, pues en el acta suscrita no se estipuló un monto económico o el valor debido por concepto, fecha de pago, lugar de pago, etc., así:

En cuanto al vestuario EDWIN ALBERTO, se compromete a aportar para su hijo JUAN MIGUEL 5 prendas completas al año (pantalón, camisa, ropa interior y zapatos) UNA cada tres meses Y OTRA para la fecha de cumpleaños del menor en igual proporción. Los demás valores

TELÉFONO 3856929 - 3850761

establecidos en el presente acuerdo, lo anterior, sin perjuicio de que ambos padres cubran las demás necesidades del niño, Y de esto, deberán dejar constancia de facturas o recibos firmados

Por lo anterior, el Despacho continuará con la ejecución únicamente por la obligación clara, expresa y exigible, que puede ser cobrada ejecutivamente en el presente proceso con base en el título ejecutivo suscrito por las partes en contención contenido en el acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Belén el 16 de mayo de 2014, relativo a fijación de cuota alimentaria.

Estando entonces completamente surtido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esta Agencia Judicial encuentra innecesaria la práctica de más pruebas y se decretarán las aportadas, considerando que dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en consecuencia, se **ANUNCIARÁ QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez en firme el presente proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**,

## RESUELVE

### PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Registro civil de nacimiento del menor de edad J.M.Z.P., con NUIP 1033262429
2. Copia del acta de conciliación con radicado 02-0012702-14 suscrita el día 16 de mayo de 2014 en la Comisaría de Familia de Belén, Medellín, Antioquia

Respecto a la prueba documental denominada Certificación de los gastos de transporte escolar, emitida por la empresa de Transportes Especiales SENDEROS S.A. y Certificación de los gastos educativos emitida por el COLEGIO BENEDICTINO DE SANTAMARÍA, la misma se RECHAZA por inconducente e impertinente, debido a que, como se indicó anteriormente, no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO con respecto a este rubro contenida en el título base de ejecución.

#### DE LA PARTE DEMANDADA:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la señora ANA MARÍA en el proceso 05266 31 10 002 2022 00205 00 proceso verbal de Privación de Patria Potestad incoado por la madre demandante frente al señor EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO.

No se realizarán los interrogatorios de las partes, por considerarse innecesarios, pues considerar el despacho que con la prueba recaudada se puede decidir de fondo el asunto.

**SEGUNDO: ANUNCIAR** que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, una vez en firme el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama Judicial*

(m)

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ